



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2016-Q/TC

LIMA

JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de reposición presentado por don Juan de Dios Valle Molina contra el auto del Tribunal Constitucional, de 24 de abril de 2017, que declaró improcedente su recurso de queja.

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.
2. En el presente caso, el recurso de reposición del actor se dirige contra el auto de 24 de abril de 2017, emitido por esta Sala del Tribunal Constitucional, que declaró improcedente su recurso de queja. Además, se advierte que dicho recurso fue presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto impugnado. Por tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
3. El recurrente sostiene, en esencia, que su recurso de agravio constitucional (RAC) fue interpuesto dentro del plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Señala que, por esa razón, esta Sala del Tribunal Constitucional debe dejar sin efecto el auto de 24 de abril de 2017 y declarar fundado su recurso de queja pues su RAC fue indebidamente denegado.
4. Al respecto debe recordarse que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe evaluar la procedibilidad del RAC verificando si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, reconocidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
5. En el presente caso, como consta en los considerandos 4 y 5 del auto impugnado, el RAC fue presentado contra un auto que declaró consentida una resolución desestimatoria de segundo grado emitida en un proceso de amparo. Por tanto, no se cumple lo señalado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional respecto a la procedibilidad del RAC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00152-2016-Q/TC

LIMA

JUAN DE DIOS VALLE MOLINA

6. Además, como también se evidencia en el auto impugnado, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. Por tanto, independientemente de si el recurrente presentó su RAC dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurso de reposición debe declararse improcedente porque el recurso de queja de autos fue debidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:
08 MAR. 2018**



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL